

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

CAPITULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

Art. 323. Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

1º En negocios en que tenga interés directo ó indirecto:

2º En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

3º Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

4º Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

5º Ser el juez actualmente socio, arrendatario, ó dependiente de alguna de las partes:

6º Ser tutor ó curador de alguno de los interesados ó administrar actualmente sus bienes:

7º Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

8º Ser el juez, ó su muger ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

9º Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

10º Haber conocido del negocio como juez árbitro ó asésor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion:

11º Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion antes del fallo:

12º Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del

abogado ó procurador de alguna de las partes en los mismos grados que expresa la fraccion 2ª de este artículo.

Art. 324. Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Art. 325. La infraccion del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Art. 326. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusacion sí pueden serlo.

CAPITULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 327. Cada parte podrá recusar sin causa y con solo la protesta de la ley, únicamente á un magistrado, á un juez de 1ª instancia ó alcalde, á un secretario, á un asesor y á un escribano.

Art. 328. En ningun negocio se admitirá mas de una recusacion sin causa.

Art. 329. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, cualquiera que sea su número y en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 346.

Art. 330. En los concursos solo podrá hacer uso de la recusacion el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interes general.

Art. 331. En los negocios que afecten al interes particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido mas que en el punto de que se trate.

Art. 332. Cuando en un negocio intervengan varias personas ántes de haber nombrado representante comun, conforme á los artículos 90 y 516, sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion.

Art. 333. En el caso del artículo anterior, se admitirá

la recusacion cuando lo proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas la hubiere, se desechará la recusacion.

Art. 334. El funcionario recusado se inhibirá absolutamente del conocimiento del negocio.

Art. 335. Son justas causas de recusacion todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 323, y ademas las siguientes:

1ª Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

2ª Haber seguido el juez, su muger ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fraccion 2ª del artículo 323, una causa criminal contra alguna de las partes:

3ª Seguir actualmente con alguna de las partes el juez ó las personas citadas en la fraccion anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:

4ª Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó amo de alguna de las partes:

5ª Ser el juez, su muger ó sus hijos, que estén bajo su patria potestad, acreedores de alguna de las partes:

6ª Ser el juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso:

7ª Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione:

8ª Haber conocido en el negocio en otra instancia; fallando como juez:

9ª Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

10ª Admitir presentes de alguna de las partes, ó aceptar de ella dádivas ó servicios:

11ª Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ú afeccion por alguno de los litigantes.

Art. 336. En la calificacion de las causas expresadas en el art. 335, se atenderá á las circunstancias particulares

que concurran, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

Art. 337. El Ministerio público será considerado como parte, y solo podrá ser recusado por cohecho.

CAPITULO III.

NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACION.

Art. 338. No son recusables los jueces:

1º En los actos conciliatorios:

2º En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á las posiciones y declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

3º En las diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales:

4º Al cumplimentar exhortos:

5º En las diligencias de mera ejecucion; mas si lo serán en las de ejecucion mixta:

6º En los demas actos que no radiquen jurisdiccion ni importen el conocimiento de causa.

Art. 339. En las diligencias precautorias no se dará curso á la recusacion sino despues de ejecutadas aquellas.

Art. 340. En los juicios ejecutivos é hipotecarios, y en los procedimientos de apremio, tampoco se dará curso á las recusaciones, sino hecho el embargo, expedida y fijada la cédula ó practicado el acto de aseguramiento.

Art. 341. Antes de comenzar el juicio no cabe recusacion.

CAPITULO IV.

DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACION.

Art. 342. Las recusaciones sin causa se pueden proponer en cualquier estado del juicio, salvo lo dispuesto en el artículo 346.

Art. 343. Las que se funden en causa, se harán valer

en la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Art. 344. Despues de contestado el pleito no se admitirá recusacion con causa, sino cuando esta fuere superveniente ó cuando ántes no hubiere tenido conocimiento de ella el que la interpone.

Art. 345. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variacion en el personal del juzgado, podrá hacerse valer la recusacion con causa luego que se haga saber dicha variacion, cualquiera que sea el estado del negocio.

Art. 346. Ninguna recusacion es admisible despues de comenzada la vista en los negocios en que esta debe tener lugar, y en los demas despues de la citacion para sentencia.

CAPITULO V.

DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACION.

Art. 347. La recusacion sin causa debidamente interpuesta y admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio, con las excepciones establecidas en los artículos 339 y 340.

Art. 348. En los juicios ordinarios la recusacion con causa suspende la jurisdiccion del funcionario, entretanto que se califica y decide.

Art. 349. En los casos del artículo anterior, declarada procedente la recusacion con causa, termina la jurisdiccion del juez en el negocio de que se trata.

Art. 350. En los juicios ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sumarísimos, la recusacion con causa suspende el procedimiento con las excepciones establecidas en los artículos 339 y 340.

Art. 351. Cualquiera recusacion inhibe solo á la persona recusada, y solo en el negocio en que se interpone.

Art. 352. Una vez admitida la recusacion, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo, para que las personas recusadas vuelvan á conocer é intervenir en el mismo negocio.

CAPITULO VI.

REGLAS GENERALES PARA LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LAS RECUSACIONES.

Art. 353. Los jueces y magistrados, en su caso, descharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los artículos 323, 335 y 344.

Art. 354. Toda recusacion se interpondrá verbalmente ó por escrito, segun la forma del juicio en que ocurra; y ante el mismo funcionario que se recuse.

Art. 355. En toda recusacion sin causa, el juez, si lo estimare necesario, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio.

Art. 356. La recusacion con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

Art. 357. Son admisibles como pruebas la confesion del juez recusado y la de la parte contraria.

Art. 358. De los fallos sobre recusacion con causa, no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusacion sin causa, si fuere admitida la recusacion, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada, habrá el de apelacion.

Art. 359. El juez que conozca de una recusacion, es irrecusable para solo este efecto.

Art. 360. Los apoderados necesitan poder ó cláusula especial para recusar.

Art. 361. De las multas impuestas en este título al recusante, es solidariamente responsable su abogado.

CAPITULO VII.

SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES MENORES.

Art. 362. Recusado un alcalde, expondrá por simple

oficio al Juez de Letras de la respectiva fraccion judicial el negocio que se verse y las causas en que se funde la recusacion.

Art. 363. El juez de 1ª instancia, declarará dentro de tercero día, á mas tardar, si la causa es legal; y consistiendo en hecho que haya de probarse, la recibirá á prueba por un término que no pase de ocho dias comunes é improrogables; encomendando la práctica de estas diligencias, á otro alcalde del mismo lugar del juez recusado.

Art. 364. Concluido el término de prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría del juzgado por tres dias para cada uno, á fin de que tomen sus apuntes; y se citará una audiencia, en la que alegarán verbalmente, fallándose dentro de tercero día despues de la vista.

Art. 365. Si en la sentencia se declarare que la causa es bastante, se remitirán los autos al juez que designe el actor.

Art. 366. Si el juez de 1ª instancia declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente, fallare contra el recusante, devolverá los autos al juez recusado para que continúe en el conocimiento del negocio.

Art. 367. En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de quince.

CAPITULO VIII.

MODO DE PROCEDER EN LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.

Art. 368. Propuesta la recusacion de un juez de 1ª instancia, conocerá de ella el de igual categoría en donde hubiere dos; y no habiendo mas que uno, el alcalde que deba sustituirlo, consultando con el Juez de Letras de la fraccion judicial mas inmediata.

Art. 369. Dentro de tres dias á mas tardar, se declarará si la causa es legal, recibéndola á prueba en caso de resolucion afirmativa, si consistiere en hecho que haya de probarse.

Art. 370. El término para la prueba no pasará de diez dias comunes é improrogables.

Art. 371. Concluido el término de la prueba, quedarán los autos á disposicion de los interesados en la forma y términos que establece el artículo 364.

Art. 372. El juez respectivo decidirá, sin mas que los alegatos verbales, dentro de seis dias, si ha ó no lugar á la recusacion.

Art. 373. Si se califica de ilegal la causa, se devolverán los autos al juez recusado, imponiéndose una multa de 20 á 50 pesos al recusante; igualmente se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion.

Art. 374. Si la resolucion hubiere sido declarando probada la causa, el juez recusado quedará inhabilitado y pasará los autos al juez que elija el actor.

CAPITULO IX.

PROCEDIMIENTOS EN LAS RECUSACIONES DE LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.

Art. 375. Propuesta la recusacion de un Magistrado, la Sala á que corresponda en turno, declarará de plano dentro de tres dias, si la causa en que se funde la recusacion es legal, en cuyo caso la admitirá.

Art. 376. Si la causa de la recusacion no fuere legal, la Sala, al hacer la declaracion, impondrá al recusante la multa de treinta á cincuenta pesos, que se le exigirá irremisiblemente.

Art. 377. Admitida la recusacion, si ella contiene hecho que deba probarse, se recibirá á prueba, señalando un término que no pase de diez dias.

Art. 378. Concluido el término probatorio, sin mas sustanciacion, se dará cuenta de las probanzas hechas en audiencia verbal con informe tambien verbal de los interesados, si quisieren concurrir; y en su vista decidirá la Sala dentro de tres dias si está ó nó probada la causa de la recusacion; dando ó nó por recusado al ministro contra quien se hubiere propuesto.

Art. 379. En caso de negativa se condenará al recusante en la multa de cuarenta á sesenta pesos, que se exigirá sin remision.

Art. 380. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio.

CAPITULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS ASESORES.

Art. 381. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Art. 382. La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda segun la naturaleza del juicio.

Art. 383. El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para éste solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los alcaldes y jueces de 1ª instancia segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art. 384. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen.

CAPITULO XI.

DE LA RECUSACION DE LOS SUBALTERNOS.

Art. 385. Conocerá de las recusaciones de los subalternos del Tribunal, la Sala á que estén sujetos.

Art. 386. Declarada legítima la causa, quedarán separados del negocio.

Art. 387. La sustanciacion será la misma que en la recusacion de los jueces de 1ª instancia.

Art. 388. De las recusaciones de los escribanos conocerán en los mismos términos sus jueces respectivos.

Art. 389. Para separar de la intervencion en un negocio á los testigos de asistencia, no se necesita recusacion

en forma, sino la simple manifestacion verbal ó por escrito, de no convenir á la parte que sigan interviniendo.

Art. 390. Cada parte podrá separar sin causa solamente á dos testigos.

Art. 391. El ministro ejecutor es irrecusable.

CAPITULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

Art. 392. Los magistrados, jueces y subalternos, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados; salvo lo dispuesto en el artículo 324.

Art. 393. La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

Art. 394. La excusa se calificará en vista solo de la exposicion del juez que la presente.

Art. 395. La calificacion de la excusa se hará dentro de tercero dia, por el funcionario ó funcionarios que debian conocer de la recusacion.

Art. 396. De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

Art. 397. El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien há de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en el último caso, desde la primera peticion, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Art. 398. Tambien puede pedirse la habilitacion du-